



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514
JF010051882514
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0011

Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de Agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente judicial *****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional, respecto de la presunta incapaz *****, promovidas por *****.

Analizados el escrito inicial, las certificaciones del Registro Civil, la información testimonial, los dictámenes médicos acompañados, la ratificación de los mismos, lo expuesto por los interesados, la audiencia de escucha ordenada en autos, la opinión emitida por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Primero. De la solicitud. Por escritos recibidos en fechas ***** de *****de *****, en la Oficialía de Partes de los Juzgados de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, y turnado a este Juzgado, comparecieron *****, solicitando la declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de *****.

Apoyando su reclamación esencialmente en los hechos apreciados en su solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir, la fútil transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto la misma obra en los autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a

seguir, no se desprende el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Lo anterior es así, a razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí los Juzgadores en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad regente el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada; y con ello no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse, ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.¹

¹ Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, ofrecieron las pruebas de su intención, citaron las disposiciones legales aplicables al caso, solicitando en su oportunidad se dicte una resolución favorable a sus intereses.

Segundo. Trámite. Diligencias las cuales se admitieron a trámite de conformidad con los artículos 98, 111, fracción IX, 902, 903, 905, 912, 913, 914, 916 y 917 del Código de Procedimientos civiles vigente en Nuevo León, en relación con los diversos 449 y 450 fracción II del Código de Civil de la Entidad. Lo anterior bajo la denominación de: "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre determinación de apoyos y salvaguardias", por las razones siguientes:

Al margen de la admisión, es oportuno precisar que no pasa desapercibido para esta Autoridad el contenido de la siguiente tesis:

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: Una persona promovió jurisdicción voluntaria sobre la declaración del estado de interdicción de su familiar conforme a diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. La persona ex cónyuge del familiar de quien se declaró la interdicción se opuso a dicha declaración. La autoridad resolvió que debía reponerse el procedimiento con la finalidad de seguir el modelo social de discapacidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 10. de la Constitución General, por lo que no admite una interpretación conforme.

Justificación: La figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general, y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. La declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes

razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La persona con discapacidad no se debe ver privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica.²

Tesis orientadora en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general, y la restricción a la capacidad debe ser la excepción.

Así mismo, se agregó, la declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La persona con discapacidad no se debe ver privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica.

De igual forma, se previno a la parte interesada para que hiciera comparecer virtualmente al doctor suscriptor del dictamen acompañado al procedimiento de mérito, para el efecto de que

² Registro digital: 2024377 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XII/2022 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1130 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

expresara si ratificaba el contenido y firma del mismo, lo que aconteció conforme a la diligencia glosada.

Así mismo, se fijó fecha y hora a fin de que tuviera verificativo la información testimonial ofertada por la parte promovente, misma que se desahogó el día y hora pactada.

Posteriormente, se programó fecha y hora, a fin de escuchar a la presunta incapaz de este asunto, lo que se llevó a cabo en la hora y fecha señaladas.

Cabe referir, que se ordenó dar vista a la ciudadana ***** para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto del presente procedimiento, pero a pesar de haber sido notificada correctamente no emitió contestación alguna.

Así mismo, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al tutor designado para efecto de que manifestaran lo que a su representación conviniera, quienes manifestaron su entera conformidad con el presente procedimiento.

Tercero. Estado de sentencia. Finalmente, satisfechos los requisitos legales, ésta Autoridad ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y;

C o n s i d e r a n d o

Primero. Naturaleza de la solicitud. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 de la *Constitución Federal* y 19 del *Código Civil*, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho. Así también disponen los artículos 400 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles* del Estado, la sentencia definitiva decide el negocio principal; y deberá ser clara, precisa y congruente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 902, 905, 906 y 909 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que a disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera de la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; se oirá precisamente al Ministerio Público, cuando la solicitud se refiera a la persona o los bienes de menores o Incapacitados; se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren sin necesidad de citación ni ninguna otra solemnidad; el juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

Segundo. La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100, 111 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el domicilio de *****, se encuentra dentro de la Jurisdicción Territorial de éste Tribunal, en relación con la fracción II del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Tercero:- Por su parte, resulta oportuno citar lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1o. de la Constitución General, que a la letra dicen:

Artículo 5.- Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuarto:- En el caso concreto, comparecieron *****, promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de *****, quien es hermana de los promoventes, expresando como hechos los descritos en el ocurso inicial, a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, con la finalidad de probar los hechos expuestos mediante diverso escrito, se allegó al procedimiento la documental consistente en:

1.- Dictamen médico suscrito por el doctor *****, *****con Cédula Profesional ***** y, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el cual refiere lo siguiente:

[...] Paciente con discapacidad severa de tipo intelectual la cual es permanente e irreversible, con diagnóstico de Discapacidad Intelectual de ***** y que limita sus actividades de la vida diaria en traslado y/o transferencia [...]

Dictamen médico que fue debidamente ratificado por su suscriptor, mediante diligencia de fecha *****de ***** de ***** , en todas y cada una de sus partes.

Instrumental a la cual se le otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 239 fracción III y 290 del *Código Procesal Civil* vigente en el Estado; así también, se otorga valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el doctor que ratificó el dictamen en comento, de conformidad con el numeral 34 del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514
JF010051882514
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Código Adjetivo en cita, y con el cual se tiene por demostrado que
***** , padece de ***** lo cual la incapacita
neurológicamente para la toma de decisiones requiriendo asistencia
total.

Del mismo modo, en la solicitud inicial se ofertaron las
siguientes documentales:

- Constancia médica signada por la doctora*****quien da
como diagnostico Discapacidad Intelectual de

- 2 Copias de credencial nacional para personas con
discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el
Desarrollo Integral de la Familia a favor de *****
- 2 Copias de credencial para votar a favor de *****
- Examen Cariotipo (Estudio de cromosomas) de *****que
indica ***** , condición que se asocia con el *****.
- Acta del Registro Civil número ***** , libro ***** de
fecha ***** de ***** de ***** , expedida
por la oficialía ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo
León, relativa al matrimonio entre
***** , padres de la presunta incapaz.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha
***** de ***** del ***** , expedida por la oficialía
*****del Registro Civil de ***** , relativa a la defunción
de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha
***** de ***** del ***** , expedida por la oficialía
*****del Registro Civil de ***** , relativa a la defunción
de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha
***** de ***** de ***** , expedida por la oficialía
***** del Registro Civil de ***** , relativa al nacimiento
de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha
***** de ***** de ***** , expedida por la oficialía
***** del Registro Civil de ***** , relativa al nacimiento
de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha
***** ***** de ***** de ***** , expedida por la
oficialía ***** del Registro Civil de ***** , relativa al
nacimiento de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha
***** de ***** de *****

, expedida por la oficialía ***** del Registro Civil de ***** , relativa al nacimiento de *****.

- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , expedida por la oficialía ***** del Registro Civil de ***** , relativa al nacimiento de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , expedida por la oficialía ***** del Registro Civil de ***** , relativa al nacimiento de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha ***** ***** de ***** de ***** , expedida por la oficialía ***** del Registro Civil de ***** , relativa al nacimiento de *****.
- Acta del registro civil número ***** , libro ***** , de fecha ***** ***** de ***** del ***** , expedida por la oficialía ***** del Registro Civil de ***** , relativa a la defunción de *****.

Documentales las anteriores a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, con base en los artículos 239 fracciones II y III, 287, 290, 297, 369, 370 y 373 del Código Procesal Civil del Estado; y con los cuales se acredita lo que de las mismas se desprende.

De igual forma, la parte promovente, ofertó la prueba testimonial rendida ante esta presencia judicial, por los ciudadanos ***** , quienes con las formalidades de ley, en la audiencia respectiva, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprenden de la mencionada diligencia, declaraciones que se tienen por reproducidas en este fallo el texto conducente a lo establecido en la referida diligencia, para los efectos legales a que hubiere lugar. Atestados los anteriores que poseen valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV, 324, 326, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, apreciándose por esta Autoridad que los testigos, son libres de toda excepción, fueron uniformes; así mismo, dieron fundada razón de su dicho.

Testimonial que por lo anterior es el caso conferirle valor probatorio pleno, para tener por acreditado que ***** , padece ***** , lo que la incapacita neurológicamente, por lo que no es capaz de tomar decisiones legales propias ni valerse por sí misma.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ante este panorama, adminiculando en debida forma los resultados arrojados en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, en el caso particular ha quedado demostrado el hecho cuya acreditación se pretende, es decir que *********, padece *********; por consiguiente, adminiculando todos los medios de prueba aportados en este procedimiento, quien ahora juzga tiene a bien establecer un sistema de **salvaguarda y apoyo** en favor de *********.

Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, es preciso mencionar que, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, a fin de que fuera escuchada la opinión de la presunta incapaz *********, para advertir sobre su estado de salud actual, dirigiéndose a la esposa del señor ********* hermano de la presunta incapaz, es decir, la señora *********, quien señaló la poca habilidad verbal de la presunta incapaz, pero informado que pese a eso la ciudadana ********* entiende y analiza las palabras que escucha emitiendo una repuesta, en su mayoría, no verbal; también se notificó que la ciudadana ********* está ingresada en una fundación que se llama ********* y cada fin de mes estaba con ellos, viernes, sábado y domingo, para posteriormente el lunes en la mañana ingresarla nuevamente a dicha institución, la cual ayuda a personas con su misma discapacidad en donde realiza diferentes actividades para su buen desarrollo. Hecho esto, se preguntó a ********* como se encontraba, manifestando que bien, pero se da cuenta por la juzgadora que esta solo responde con monosílabos y afirmaciones, se le preguntó que si se siente bien estando con su hermano ********* y la esposa de este la señora *********, respondiendo que sí. La psicóloga preguntó a la señora ********* que como era la comunicación de *********, respondiendo que no habla mucho y a todo dice que sí, si se le da una instrucción simple si la realiza. Por su parte el personal de la procuraduría de las personas con discapacidad le preguntó

generales las cuales fueron proporcionadas por la señora *****.

Obrando además la opinión emitida por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción en los términos siguientes:

“Por medio del presente escrito ocurro a desahogar la vista ordenada, por lo que es de opinión de ésta Fiscalía, al haber analizado las actuaciones que integran el presente procedimiento, conforme a los artículos 902, 903, 905 914, 917 Fracción II, inciso b), 939 fracción I y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los artículos 449, 450, fracción II 452 y 455 del Código Civil vigente en el Estado, este H. Tribunal proceda a dictar en su oportunidad sentencia correspondiente de conformidad a derecho y a las actuaciones que integran la presente causa, salvaguardando en todo momento los derechos de quien se presume como incapaz, de acuerdo a la Ley que rige el presente procedimiento.”

Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener al Representante Social de esta adscripción, emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.

Por lo que, al encontrarse demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de *****.

Quinto: Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de ***** , debe tenerse en cuenta el precedente judicial de carácter obligatorio, conforme a los artículos 215, 217 y 223 de la Ley de Amparo, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución tomada en sesión ordinaria del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro del amparo directo 4/2021, el cual sentó como precedente obligatorio, **la declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México**, ello por considerar que contraviene lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversas disposiciones de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Dentro de los puntos torales, cabe destacar que la Sala en cita, hace alusión a los antecedentes del **estado de interdicción**, estimando que constituye un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a esta incapaz de ejercer por sí misma sus derechos, lo que contraría al modelo social y de derechos humanos previsto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y para ello cita diversas determinaciones dictadas dentro del amparo en revisión 1638/2015 (inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal³), amparo directo en revisión 44/2018⁴, amparo directo en revisión 8389/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del código civil, así como 800 a 803 del código de procedimientos civiles, ambos del Estado de Aguascalientes), amparo directo 702/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 450 fracción del Código Civil y 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para la ciudad de México) y amparo en revisión 1082/2019 (inconstitucionalidad del artículo 969 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco).

De todos ellos, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido una corriente en la que sustenta que no es factible coexistan el sistema legal de estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales tienen como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Luego, con base en lo anterior, la suscrita Juzgadora, se ve en la obligación de verificar si existe una correlación entre el articulado que establecía el sistema jurídico **de la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México, con el del Estado de Nuevo León.**

³ Por estimar que contraría el artículo 1 constitucional y diversas disposiciones de la multicitada convención, estableciendo los lineamientos de un nuevo entendimiento sobre la discapacidad y los derechos de las personas que presentan una.

⁴ Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del juicio de estado de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad.

Así se tiene que los artículos 23, 449, 450, 462, 463, 467 y 635 código civil de la Ciudad de México, son correlativos a los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del código civil del Estado de Nuevo León, como los dispositivos 902, 904 y 905 del código de procedimientos civiles de la Ciudad de México, se empatan con los arábigos 914, 916 y 917 de la legislación procesal civil de esta Entidad Federativa, es decir, la codificación de Nuevo León, contempla el mismo modelo medico de discapacidad, que las disposiciones declaradas como inconstitucionales e inconvenientes por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que tanto en aquella legislación, como en la de nuestra Entidad Federativa, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción; por tanto, es factible escudriñarse si este sistema de incapacidad, constituye una discriminación, bajo el parámetro de una categoría sospechosa, acorde a los parámetros establecidos por el máximo tribunal de justicia del país:

1. Examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, persiguiendo un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
2. Analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO⁵.
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE
APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE
DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO⁶.
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN
CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR⁷.**

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas resoluciones, ha determinado que el modelo social de discapacidad tiene como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Por tanto, expone la Corte, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, siendo necesario el estudio del cumulo legislativo, cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad.

En esa tónica, se ha precisado que el concepto de discapacidad ha tenido cambios durante la historia, para llegar a ser entendido como el resultado de la interacción entre las personas y el entorno, esto es, aquellas dificultades que la sociedad impone para su plena y efectiva participación en la sociedad, en igual de condiciones que los demás.

Así las cosas, se indica que la finalidad última de la regulación jurídica internacional y nacional, es el evitar la discriminación y propiciar la inclusión de las personas con discapacidad, de ahí que sea factible el estudio de la normativa

⁵ 2012589. Pleno. Décima Época. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.

⁶ 2003250. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958.

⁷ 2009726. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. página 394.

sobre personas con discapacidad, bajo los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el código civil del Estado de Nuevo León (artículos 23 bis I y 450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

El estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

Todo esto, no considera las “barreras del entorno social”, de tal tesitura, que se considere desproporcionada, ya que no se ajusta ni a los parámetros nacionales, ni internacionales, sobre todo de la Convención de Personas con Discapacidad, esto de sus artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 12, ya que, el derecho de las personas con discapacidad se vincula a un sin número de derechos humanos⁸, entre los que se destacan:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Debido proceso.
- Derecho de audiencia.
- Derecho a una vida independiente.
- Derecho a la privacidad.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la participación e inclusión en la sociedad.

Entonces, encontramos una similitud entre ambas legislaciones, de ahí que igualmente se concluya que no existe una

⁸ *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos que produce la interdicción, dada su interdependencia e indivisibilidad, frente a otros derechos, ya que el articulado analizado, arroja la supresión de la capacidad jurídica del discapacitado, la cual es suplantada por medio de sus tutores o representantes.

De lo anterior, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

“Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho”.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1º (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”.

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que *“el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno”*, pues *“los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica”*.

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que exista personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer esta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias⁹ y apoyo**.

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

⁹ Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Amparo directo 4/2021 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 16 de junio de 2021.**

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que éste último, trate de lograr una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido societal, ya que *“al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos”*¹⁰, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que *“el ser humano es un fin, en sí mismo”*, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1º de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detreimiento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de

¹⁰ Idem, párrafo 105.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514

JF010051882514

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia del amparo directo **4/2021**, por estimarse que son análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme 215 y 223 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo para lo anterior, los siguientes criterios:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN¹¹.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹².

DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA¹³.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)¹⁴.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR¹⁵.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)¹⁶.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO¹⁷.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU

¹¹ 2002513. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630.

¹² 2002520. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634.

¹³ 2002521. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 635.

¹⁴ 2008713. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102.

¹⁵ 2013232. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

¹⁶ 2015138. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235.

¹⁷ 2017423. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Jurisprudencia.

FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA¹⁸.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN¹⁹.
AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS²⁰.

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, ello en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de *****, quien presenta una discapacidad en torno a su autocuidado en lo más básico, incluso resulta necesario al cambio del nombre del trámite que nos ocupa, con la finalidad de no soslayar la integridad de la citada *****, para denominarlo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la convención de personas con discapacidad.

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de *****

Sin embargo, cobra vital importancia la diligencia de fecha 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que pudo advertirse que ***** es apoyado por su hermano y cuñada en cuanto a cuidados y decisiones.

Así las cosas, **se aprecia que *****, cuenta con una discapacidad que genera desventaja y la imposibilita para ejercer por sí misma todos los actos de su vida.**

¹⁸ 2018595. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279.

¹⁹ 2018746. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362.

²⁰ 2023159. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2375.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514
JF010051882514
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tales condiciones, a criterio de ésta autoridad, se estima pertinente establecer un sistema de **salvaguarda y apoyo** en favor de *****, señalando para tal efecto al ciudadano *****, **como apoyo de su hermana**, mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad.

Esto implica que se oriente y ayude a *****, en el desarrollo de actividades que escapen de su capacidad motriz e intelectual, como lo son de manera enunciativa más no limitativa, cocinarle, lavarle la ropa, plancharle, o bien destinar a una persona que auxilie con dichas labores domésticas, estando autorizado el señor ***** para realizar trámites que impliquen salir del hogar y que la movilidad de su hermana no le permita hacerlos personalmente, como la apertura de cuentas bancarias, la tramitación de visa y pasaporte, seguimiento de citas médicas, toma de medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento, educación y demás situaciones necesarias, con la finalidad de que ésta pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de *****.

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con *****, es decir, al momento de tramitar el pasaporte o la visa para ingreso a un país que así lo requiera, las autoridades que se encarguen de la expedición de los mismos, deberán procurar el respeto a su persona, como realizar los ajustes razonables²¹, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar

²¹ Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para *****, por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de ésta, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, en aras de respetar la dignidad humana de *****, y solo para el caso que no sea factible que ésta logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determinara que su hermano, *****, tomará las medidas pertinentes en reflejo a la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de *****, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de *****, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que esté en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****.

Igualmente, una vez que cause firmeza esta resolución, se ordenara girar oficio a la Procuraduría de protección a Personas con discapacidad, para que asesore a ***** y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana *****, como exponer un plan de acción para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514
JF010051882514
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría protección a Personas con discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por tanto, se declara la procedencia del presente asunto, iniciado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, ahora **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional.**

Sexto: Dese la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, a fin de que en el término de 3 tres días manifiesten lo que a esa Representación Social y Legal convengan respecto al presente fallo, acorde al numeral 71, 905 y 952 de la legislación procesal en consulta.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-

Primero. Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta *********, y la necesidad de un sistema de apoyos y salvaguardias, tramitado bajo el número de expediente judicial *******/*******.

Segundo. Se declara la procedencia del procedimiento iniciado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, ahora diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional, respecto de *****, y en ese sentido, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de apoyo al ciudadano *****, en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo**.

Tercero. Se decreta al ciudadano *****, como responsable de *****, podrá realizar de manera enunciativa, mas no limitativa, la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento y educación de *****, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que ésta en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****.

Cuarto. Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la Procuraduría de protección a Personas con discapacidad, para que asesore a *****, y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de *****, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF010051882514
JF010051882514
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de protección a Personas con discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé a la misma**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Quinto. Dese la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, a fin de que en el término de 3 tres días manifiesten lo que a esa Representación Social y Legal convengan respecto al presente fallo.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la presencia del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario que autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número 8658 del día 16 de agosto del año 2024. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez
Ciudadano Secretario

MR/VAH

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.